

GENERAL ROCA, 11 de junio de 2024

VISTOS: Los presentes autos caratulados "**ALE, RUTH ABIGAIL S/ GUARDA**" (**Expte. N° RO-03755-F-2023**), traídos a despacho para dictar resolución, de los que:

RESULTA: Que se presenta la titular de la Defensoría de Allen en carácter de apoderada de la Sra. R.A.A. DNI N° 4., con domicilio en calle G.S.d.B.L.J.U. T.(c.v.c.m.p.y.a. de Allen Provincia de Río Negro e inicia proceso a a los fines de solicitar la guarda de sus hermanos menores de edad Z.R.L. DNI N° 4. de 13 años S.A.A. DNI N° 5. de 11 años y H.A.J.L.M. DNI N° 5. de 4 años.

Expresa que los niños Z.R.L. y H.A.J.L.M. son hijos de M.A.M. DNI N° 2. fallecida el 20 de octubre de 2023 y de H.P.L. DNI N°2. con domicilio real en B.E.S.c.C.S. (es una toma, a la orilla del canal, 4.c.d.d.p.d.2.p.d.l.(r.d.l.c. de Allen. Que el niño S.A.A., es hijo de M.A.M. DNI N° 2. fallecida el 20 de octubre de 2023 y de J.A.A. DNI N° 2. quien se encuentra alojado en el Establecimiento de Ejecución Penal N.d.C. con domicilio en barrio 1. H.R.S., Manzana 1., Sector 3.. Que todos los niños y la actora son hermanos por parte de madre, siendo hijos M.A.M..

Relata que solicita la guarda a favor su poderdante, señora R.A.A. quien se encuentra al cuidado de los niños desde la enfermedad de la madre señora M.A.M.. Que los niños vivían con su mamá en la ciudad de Allen hasta que fue internada por una grave enfermedad pasando los últimos meses de su vida en el Hospital de Allen. Que desde ese momento los niños quedaron al cuidado y conviviendo con su hermana R. actora en este proceso, dado que los progenitores no estaban en condiciones ni podían asumir sus cuidados parentales.

Expresa que en relación al padre de S.A.A., se encuentra condenado por abuso sexual por la Cámara Segunda en lo Criminal en autos: "A.J.A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO" EXPTE. N° 4., encontrándose alojado en el Establecimiento de E.P.N.d.C. con una condena mayor de tres años lo que implica la privación del ejercicio de la responsabilidad parental conforme lo prevé el art. 12 del Código Penal.

Continúa diciendo que en relación al Sr. J.A.L. no se encuentra en condiciones de ejercer su responsabilidad parental dado que padece una discapacidad, que visita a los niños de vez en cuando que puede en una semana ser tres veces y en la otra no los ve. Que la señora R. manifiesta que cuando van a lo del padre no los cuida, los deja solos,

no les deja comida y tiene certificado de discapacidad. Sostiene que el progenitor percibe una pensión no contributiva pero no colabora de manera alguna con los cuidados ni la cuota alimentaria de sus hijos.

Señala que los tres niños se encuentran escolarizados. Aclara que la madre de los mismos cobraba la pensión por madre de siete (7) hijos y que el niño S. percibe una pensión por discapacidad. Que la madre le entregó la tarjeta a la actora quien la continúa cobrando. Y en cuanto a las asignaciones de los restantes hijos desconoce si alguien las cobra, pues la madre no lo hacía.

Alega que la actora vive en pareja con el señor D.M., quien se dedica a la construcción de manera no registrada, que viven de sus ingresos y lo que percibe por asignación universal por hijo dado que tienen un bebé. Que además percibe la pensión no contributiva de su hermano S.. Que se ocupa de los cuidados, contención afectiva y manutención de sus hermanos.

Considera la Dra. Evangelista que en el caso de autos se da el supuesto de especial gravedad a que hace mención el art. 657 del CCy C, atento que los niños no tienen quien ejerza la responsabilidad parental por ende solicita la guarda judicial de los tres niños a la actora, con facultades de representación, la percepción de la asignación familiar por hijo y la inclusión en la obra social. Ofrece prueba y funda en derecho.

Con fecha 24/11/2023 se da inicio al presente trámite, ordenándose la producción de la prueba ofrecida, entre las cuales obran certificados de antecedentes penales nacionales y provinciales de la peticionante y certificado de escolaridad de los niños Z., S. y H..

Con fecha 01/12/2023 con agregación del Juzgado de ejecución penal se acredita la detención del progenitor en los términos detallados por la actora.

Con fecha 01/12/2023 obra notificación al señor L.H.P.. Mientras que con fecha 07/12/2023 obra notificación de J.A.A..

En fecha 14/12/2023 luce agregada pericia social forense.

Con fecha 15/02/2024 obra informe del ANSES acreditando la percepción de pensión del progenitor H.L. y la inexistencia de percepción de asignaciones de los niños.

Con fecha 19/02/2024 obra apertura cuenta judicial y orden de depósito de asignaciones. Con fecha 15/03/2024 orden de retención de asignaciones al ANSES.

Con fecha 04/04/2024 obran declaraciones testimoniales.

En fecha 08/05/2024 entrevista de escucha a los niños con la presencia de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Con fecha 03/06/2024 emite dictamen la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, prestando conformidad al otorgamiento de la guarda solicitada.

Con fecha 07/06/2024, pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia y,

CONSIDERANDO: Que con las actas de nacimiento adjuntadas al inicio se acredita que la S.R.A.A. DNI N° 4. es hija de la Sra. M.A.M., DNI N° 2. progenitora de los niños Z.R.L. DNI N° 4.; S.A.A. DNI N° 5. y H.A.J.L.M. DNI N° 5., encontrándose por ende legitimada para solicitar la guarda especial prevista por el art. 657 del CCyC que textualmente establece "*..En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año prorrogable por razones fundadas por otro periodo igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y esta facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza de los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio*".

Entonces es necesario considerar si el presente caso encuadra en los términos de la normativa citada, teniendo presente como indica destacada doctrina que la excepcionalidad de esta medida radica tanto en las circunstancias que justifiquen su procedencia- especial gravedad- como el limite temporal (Código Civil y Comercial comentado Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picaso, Ed INFOJUS pág. 306). La presente figura llenó el vacío legislativo toda vez que ante situaciones como la presente, la magistratura debía recurrir a una creación jurisprudencial: la guarda judicial.

Ahora bien analizadas las presentes actuaciones del informe social encuentro acreditado la permanencia y convivencia de los niños con su hermana y la pareja de ella, encuentro acreditado además que se trata de un grupo familiar conformado por la señora R.A. su pareja el señor M. el hijo de ambos recién nacido y los tres niños cuya guarda peticiona. Que los niños carecen de figuras parentales por el fallecimiento materno y en el caso de los niños Z.y.H. si bien el padre se encuentra aportando una cuota alimentaria no tiene contacto con sus hijos ni participa en sus cuidados personales. En relación a S., su padre (también padre de R.) se encuentra con privación

de la libertad. El citado informe expresa que los niños junto a su hermana poseen su centro de vida desde hace más de un año con el agravamiento de la salud de su madre y su internación prolongada, que la señora R. junto a su esposo han podido garantizar estabilidad en términos habitacionales, nutricios, educativos y de contención afectiva, todo el grupo familiar.

Por otra parte de los informes recabados al Juzgado de ejecución Penal encuentro acreditado la suspensión de la responsabilidad parental del señor J.A.A. en relación al niño S..

Del informe agregado por ANSES encuentro acreditado la percepción de pensión de discapacidad del progenitor señor H.P.L. y de las constancias agregadas en el sistema encuentro acreditado la falta de presentación, encontrándose notificado del pedido.

Los testimonios receptados ratifican las manifestaciones de quien peticiona la guarda y en los términos relatados.

La opinión manifestada por los niños es conteste con la prueba recolectada en esta causa.

Por ende ha quedado acreditado de las constancias y prueba producida que la señora R.A.A. es quien se encarga de satisfacer la totalidad de las necesidades de los niños constatando la efectiva convivencia y la cobertura de las necesidades económicas y afectivas hacia los niños por parte de su hermana.

Del análisis de la prueba producida, concluyo que se dan en el caso las excepcionales circunstancias que ameritan otorgar la guarda a la aquí peticionante, quien en los hechos como adelante, se encuentra ejerciendo los cuidados de sus hermanos sin los cuales, se encontrarían con sus derechos vulnerados.

Por ende encuentro suficientemente configuradas las especiales circunstancias que refiere el art. 657 del Código Civil y Comercial, y habré de otorgar la guarda solicitada, ello a fin de resguardar el interés superior de los niños y permitirle el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Ello sin perjuicio de resaltar que la guarda conforme ordenamiento legal vigente se dispone por el término de un año, con el objeto de evitar un desentendimiento prolongado o bien, encuadrar el pedido en otras figuras legales que pudieran corresponder al caso que nos ocupa, teniendo en cuenta la vigencia del nuevo código Civil y Comercial.

RESUELVO:

1) Otorgar la guarda judicial de los niños Z.R.L. DNI N° 4. y de H.A.J.L.M. DNI N° 5.

hijos de M.A.M. DNI N° 2. fallecida el 20 de octubre de 2023 y de H.P.L. DNI N° 2. y SANTIAGO ISRAEL ALE' DNI 5. hijo de la Sra. M.A.M. DNI N° 2. fallecida el 20 de octubre de 2023 y 'José Antonio Aléd.26.269.034, a la Sra. <.A.A. DNI N° 4. por el término de un año contado a partir de la firmeza de la presente.

2) Regular los honorarios a la Dra. Cecilia Evangelista en la suma de 10 JUS, dichas sumas serán valorados a la fecha de su efectivo pago devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Costas por su orden. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 78 y ss. Cód. Procesal. Las sumas indicadas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.. Notifíquese conforme Acda. 36/22 STJ.

3)Expídase testimonio.

Dra. ANGELA SOSA
Jueza de Familia